



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0071/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 040-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014). Dicho dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, EL MINISTERIO DE CULTURA, y los coaccionados, señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DUVERGE y JUAN DANIEL BALCACER en su calidad de miembros de la COMISION DE EXALTACION del Coronel FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO DEÑO, a los cuales se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, fundamentados en el artículo 70, numerales 2 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra la acción de Amparo de Cumplimiento de que se trata., por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, incoada por los accionantes, señores NATHALY RAMIREZ DIAZ, y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VELEZ, contra el MINISTERIO DE CULTURA y la COMISION DE EXHALTACION del Coronel FRANCISCO) ALBERTO CAMAÑO DEÑO (representada por sus miembros JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DUVERGE, JUAN DANIEL*

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*BALCACER, CLAUDIO CAMAÑO DEÑO, FRANK MOYA PONS y el General RAFAEL PEREZ y PEREZ (estos dos últimos, no comparecieron, no obstante estar debidamente citados), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: En cuanto al fondo. Se ACOGE la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y en consecuencia se ordena, por los motivos precedentes, a la COMISION DE EXALTACION del Coronel FRANCISCO ALBERTO CAMAÑO DEÑO, creada por la Ley No. 4-13, de fecha 5 de diciembre de 2013, cumplir con el traslado de los restos del Coronel FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO DEÑO al Panteón de la Patria, tal como fuera ordenado por la Ley No. 4-13, de fecha 15 de enero de 2013.*

*CUARTO: Se ORDENA que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de Quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.*

*QUINTO: Fija a la COMISION DE EXALTACION del coronel FRANCISCO ALBERTO CAMAÑO DEÑO, creada por la Ley No. 4-13, de fecha 5 de diciembre de 2013, creada por la Ley No. 4-13, de fecha 5 de diciembre de 2013, (representada por sus miembros JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DUVERGE, JUAN DANIEL BALCACER, CLAUDIO CAMAÑO DEÑO, FRANK MOYA PONS y el General RAFAEL PEREZ y PEREZ) un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio en la persona de cada uno de los miembros de la referida comisión de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido a favor de HOGARES CREA DOMINICANO INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: DECLARA libre de cotas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señores NATHALY RAMIREZ DIAZ y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VELEZ, a los coaccionados MINISTERIO DE CULTURA, a la COMISION DE EXALTACION del coronel FRANCISCO ALBERTO CAMAÑO DEÑO (representada por sus miembros JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DUVERGE, JUAN DANIEL BALCACER, CLAUDIO CAMAÑO DEÑO, FRANK MOYA PONS y el General RAFAEL PEREZ y PEREZ) y al Procurador General Administrativo.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada EN EL Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada, al Ministerio de Cultura y a la Comisión de Exaltación del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, en fecha diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), según consta en Certificación expedida por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional en fecha diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta y uno (31) de enero del año 2014, fue notificado a la parte recurrida, señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez, mediante Auto núm. 976-2014, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrida depositó su escrito de defensa en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida.**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión entre otros motivos, en lo siguiente:

*a) (...) la parte hoy accionante ha solicitado reiteradamente, según la documentación que reposa en el expediente, el cumplimiento de la Ley 4-13. A lo que la parte accionada ha hecho caso omiso, fundamentando dicha negativa, que la comisión designada apoderó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para realizar las pruebas y exámenes científicos correspondientes, con la finalidad de determinar, la autenticidad de las osamentas, que han sido señaladas como los restos del Héroe de Abril.*

*b) Que de una simple lectura se puede comprobar que en ningún aspecto o expresión se autoriza a la Comisión de Exaltación a realizar experticia o examen a los restos del Coronel Caamaño Deñó, que la referida Comisión fue conformada por la Ley para el único y expreso propósito de exaltar y trasladar los restos del Coronel Caamaño Deñó; que, por tanto, sus miembros tenían que limitarse al*

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento del mandato expresa, claro inequívoco y determinante del Legislador; que hacer lo contrario o excederse en sus funciones no le está permitido a la Comisión de Exaltación por la Ley; que si el Legislador hubiera deseado que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizada un análisis de ADN a los restos del Coronel Caamaño, lo hubiese ordenado, y no lo hizo; que toda Comisión designada por ley está obligada a cumplir con el mandato que contenga la orden legislativa; (...) que evidentemente la Comisión de Exaltación y traslado de los restos del Coronel Caamaño Deñó se excedió en sus funciones incurriendo en un exceso de poder al disponer la realización de una experticia a los restos del Coronel Caamaño Deñó debido a que sus miembros no fueron designados por la ley para cuestionar la autenticidad de esos restos (...)*

*c) que si se permitiera actuar de esa manera a los miembros de una comisión, por el principio de la igualdad y la no discriminación, se tendría que permitir a todas las demás personas la facultad de violar la ley; que de ese modo pasaríamos a vivir en una sociedad que se caracterizaría por el irrespeto formal a la ley, con todas las consecuencias económicas, sociales y políticas que ello generaría; que, por tanto, la Comisión de Exaltación y traslado de los restos del Héroe de Abril no puede ni debe ser una excepción en el mandato del cumplimiento de la ley; que esto crearía un precedente funesto para nuestro ordenamiento legal y jurídico.*

*d) Que de lo anteriormente expreso es que el Tribunal entiende que la acción de la Comisión designada, desbordó su competencia, atribuida por la Ley; que dicha Comisión fue creada con un fin preciso que la Ley ha establecido bastante claro, y que dicha Comisión no debió cuestionar el fondo de la Ley, dictada al efecto, que es la expresión manifiesta del Legislador (...).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes**

La parte recurrente, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación y el señor José Antonio Rodríguez pretenden que se acoja el presente recurso de revisión y que, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014). Para justificar dichas pretensiones, argumenta entre otros motivos, los siguientes:

*a) La garantía de los Derechos Humanos en un Estado Social y Democrático de Derecho, se hace efectiva al momento en que el Estado bajo una duda razonable, que para el caso resulta ser la identidad de los restos en cuestión, tomando en cuenta los hechos que rodean el caso como tal, realiza como corresponde las investigaciones pertinentes. Esto no solo con el ánimo y propósito de salvaguardar el derecho de la víctima, sino también el de sus familiares e incluso el de la sociedad en conjunto. Toda vez que como mencionamos más arriba, de acuerdo con lo que ha expresado el Tribunal Constitucional del Perú, el derecho a conocer los hechos en todas sus maneras y formas, representa un derecho a la verdad, el cual es individual y a su vez un Derecho Colectivo.*

*b) La Comisión de Exaltación con las acciones dispuestas y ejecutadas, realiza una justa valoración y protección de los Derechos Fundamentales afectados (49.1 Derecho a la Información. 55.7 Derecho a la Identidad), toda vez que el Derecho a la Identidad es consecuencia de un derecho a Filiación a la Familia, que vienen a ser a su vez parte del Derecho a la Dignidad Humana (Art. 38), derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos, que están directamente vinculados al valor central del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*c) (...) Por lo tanto resultaría lógico pensar, que ante una duda razonable existente, en cuanto a la identidad de los restos y con el fin de darle cumplimiento a la Intención del Legislador, los mismos decidiesen hacer los exámenes correspondientes. Para de esta forma percatarse, de que los restos a trasladarse, corresponden a los que la ley dispone descansen en el Panteón de la Patria.*

*d) Esto último lo podemos ver más concreto, si tomamos en cuenta que el cumplimiento de la Ley como tal, se encuentra sujeto a que lo ordenado sea de posible cumplimiento y de igual manera y para el caso de la especie, que su cumplimiento sea acorde a lo que dispone la Ley 4463 del 2 de junio de 1956, que crea el Panteón de la Patria, la cual en su artículo 2 dice: que el Panteón de la Patria "estará dedicado, especialmente a guardar los despojos, de los próceres y hombres ilustres dominicanos, para que descansen en un ambiente de carácter religioso". Entonces ¿Cómo la decisión de realizar una experticia, que constate la autenticidad de los restos, para cumplir con lo que dispone la ley, se entiende como exceso de funciones o de poder?*

*e) El Tribunal Superior Administrativo colocó a la "Comisión de Exaltación" en un punto muerto en cuanto al cumplimiento efectivo de su sentencia, toda vez que ordena trasladar unos restos que no corresponden con lo mencionado artículo 40.15 de nuestra Constitución, ya que obliga a la "Comisión de Exaltación" a actuar contrario a lo que la ley ordena. Ello así porque, como se observa en su decisión, este hace caso omiso a la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sin ni siquiera*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referirse a este en sus motivaciones, para lo que concierne a su valor probatorio, incurriendo dicho tribunal en un agravio al Derecho de Defensa, toda vez que no ponderó adecuadamente la prueba aportada.*

*f) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una mala interpretación de la Ley 4-13 que dispone en su título el Traslado y Exaltación de los Restos de Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, toda vez que no tomo en cuenta la prueba realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) la cual le fue sometida a dicho tribunal para su respectivo conocimiento y ponderación, incurriendo este en una violación al Derecho de Defensa, ya que el mismo no cumplió con lo dispuesto por el Artículo 88 Párrafo de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. "Artículo 88. Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

*g) El referido tribunal obvió los preceptos dispuesto en la Constitución Dominicana en los Artículos 38, 49.1, 55.1 y 64.3 así como lo que disponen las leyes 4463 del 2 de junio de 1956, que crea el Panteón de la Patria y la 4-13 de fecha 15 de enero de 2013 que dispone en su título el Traslado y Exaltación de los Restos de Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, realizando con ello una errónea interpretación de la leyes mencionadas, así como una inadecuada ponderación de los Derechos Constitucionales en juego.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, depositó su escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional, en fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del tribunal Superior Administrativo, mediante el cual pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso, y de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo, y para justificar sus pretensiones, alega esencialmente lo siguiente:

*a) Que el presente caso ha sido una institución de orden público, desbordando sus atribuciones Legales y Constitucionales quien ha solicitado prueba de ADN sobre una persona contra La cual no poseía ni la custodia legal, mucho menos familiar, que además no está amparado en ningún tipo de vinculación ni legal, y mucho menos constitucional, para someterlo a intervención o procedimiento medico alguno, y que además realizo dicha prueba sin la autorización expresa de todos sus descendientes o juez, deviniendo así dicha acción en ilegal lo cual motivo al tribunal de primer grado a tomar la decisión en favor de los accionantes:*

*b) Que por lo antes planteado y ante la grave violación la ley 4-13, en el desborde de sus atribuciones, por parte del recurrente, además de la falta de calidad, no solo para exigir los derechos de filiación y de familia toda vez que el mismo como persona moral no es sujeta de dichos recursos, a que además tampoco mantiene vinculación con los restos del Coronel Caamaño Deñó, en consecuencia devienen en inadmisibile su accionar en el reclamo de dicho derechos (...) al no ser afectado con restitución o declaración por su naturaleza de persona moral, no ostentaba de modo alguno la autoridad no solo para realizar dicha prueba, sino además para disponer de la persona del coronel Caamaño Deñó en contra de los deseos de su familiares.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Cuando se habla de la vulneración de un derecho, la parte que alega la supuesta violación debe demostrarlo con elementos contundentes no debe basarse simplemente en copiar artículos sin fundamentación alguna. Esto porque según los recurrentes se vulneró el derecho a la filiación y/o familia, sin siquiera ser esto un asunto familiar, puesto que ni los accionados son descendientes o ascendientes del coronel Caamaño Deñó; cuando hablamos del coronel Caamaño debe estar claro que está hablando de un héroe de la patria y que por supuesto esto último significa, que es patrimonio del pueblo en general (...)*

*d) Reiteramos, una vez más, que esto no es un asunto familiar pues si bien estos tienen ciertos intereses basados en los restos del coronel Caamaño este es un asunto que tiene como objetivo que se le dé cumplimiento a una ley. Puesto que, no puede ser posible que nuestros funcionarios quieran dar cumplimiento a estas cuando ellos así lo consideren pertinente. Rompiéndose así la legalidad y objetividad con el que debe manejarse un Estado Social y Democrático de Derecho.*

*e) Se violenta el orden jurisdiccional pues no solo no se ha dado cumplimiento a la decisión emitida, impugnado sin motivo alguna aun cuando la misma es imperativa, especialmente sin justificar el móvil para dicha violación más que la mención de derechos a los cuales no tiene acceso el impetrante. por su falta de calidad.*

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que, al tiempo de ratificar

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

íntegramente el recurso de revisión de Amparo depositado el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) en el Tribunal Superior Administrativo, por el suscrito procurador general administrativo, peticiona además acoger, de manera integral, armoniosa e incluyente, los recursos de revisión de amparo interpuestos por separado y adicionalmente por el Ministerio de Cultura y la Comisión de Exaltación del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, contra la Sentencia núm. 040-2014, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014). En dicho escrito expuso lo siguiente:

*UNICO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de Amparo por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, en consecuencia, ADMITIRLO, procediendo a conocer del fondo del mismo, SEGUNDO: DECLARAR, en cuanto al fondo: a) Que la Comisión de Exaltación creada por la Ley No. 4-13 de fecha 15 de enero del año 2013, según su artículo 5, recibió de esta ley la orden de organizar los actos de exaltación del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria y otros actos de reconocimiento público de lugar, lo cual hizo a cabalidad; b). Que frente a la duda que presentaban los descendientes directos y colaterales en primer grado del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó sobre la certeza de que la osamenta disponible fuere o no realmente la de su cuerpo, así como las circunstancias históricas propias peculiares seguidas para la localización, recuperación y sepultura de esa osamenta y la existencia de informaciones confusas y ambiguas, según ha sido expuesto, la Comisión de Exaltación estuvo materialmente imposibilitada para identificar con la certeza indubitable que ameritaba el traslado del cuerpo del héroe de abril al solemne e improfanable Panteón de la Patria, en el plazo de 90 días que le otorgaba la misma ley a esa comisión; c) Que para la indicada Ley No 4-13 no fue identificada de manera apriorística por el Congreso Nacional ni se manifiesta así en la propia ley, que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*osamenta ubicada en el Cementerio de la Máximo Gómez fuere exactamente la del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, ya que el legislativo no expresa nada al respecto ni en sus considerandos que le sirven de fundamento ni en sus disposiciones, lo cual se reafirma cuando durante el proceso de exhumación de los restos corporales se suscitó que parte de los restos estaban en custodia de su propio hermano sobreviviente fuera del panteón de ese cementerio, de lo cual no tuvo previamente conocimiento el legislador antes de aprobar esa ley, aspecto este de lo cual no consta que el Congreso Nacional tuviera conocimiento antes de ser aprobada la ley: y que fue soslayado por el tribunal a quo para dictar la recurrida sentencia, bajo el predicado de que la comisión se habría extralimitado al ejecutar el mandato de la ley que la creó. TERCERO: ANULAR la Sentencia No. 040-2014: 2).- La Sentencia No. 040-2014 de fecha 31 de enero del Dos Mil Catorce (2014) de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, por no haber incurrido la Comisión de Exaltación creada por la Ley No. 4-13 en incumplimiento de la misma, según ha sido expuesto.*

*ATENDIDO: A que la exposición precedente conlleva que esta Procuraduría General Administrativa sin necesidad de presentar argumentaciones adicionales, por ser el objeto de los referidos recursos concurrentes en su finalidad de revocar, anular o aniquilar en todo supuesto la recurrida Sentencia No. 040-201, por lo que es procedente entonces que sean conjugados de manera armónica esos escritos, limitándose por la exponente a pedir que se acojan de manera comprensiva, en su compatibilidad, medios y fines, por ser bien fundados en derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En relación con la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos depositados son:

1. Copia de la Sentencia núm. 040/2014, dictada por las Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).
2. Certificación de notificación de la Sentencia núm. 040/2014, al Ministerio de Cultura y a la Comisión de Exaltación del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, expedida por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Instancia de Recurso de Revisión de Amparo depositada por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación y el señor José Antonio Rodríguez, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014).
4. Auto núm. 976-2014 dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión la parte recurrida, señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de Defensa depositado por ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo por los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de Defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, en la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que en fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013) el Poder Ejecutivo promulgó la Ley Núm. 4-13, mediante la cual creó la Comisión de Exaltación del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, otorgando un plazo de noventa (90) días a la comisión para organizar dichos actos de exaltación. La Comisión conformada a tales fines, previo al traslado de los restos que han sido señalados como los del Héroe de Abril, solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizar las pruebas y exámenes científicos correspondientes, con la finalidad de determinar la autenticidad de dichas osamentas, por lo que los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Alberto Caamaño Vélez incoaron un amparo de cumplimiento por ante la Segunda Sala de tribunal Superior Administrativo.

Dicho Tribunal acogió la acción y ordenó a la Comisión de Exaltación cumplir con el traslado de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, fijando en su contra un astreinte de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo sin ejecutar la decisión. No conforme con esa sentencia los Miembros de la Comisión de Exaltación, el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, y el señor José Antonio Rodríguez, incoaron el presente recurso de revisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional.

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de la especial trascendencia como requisito de admisibilidad, sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que se evidencia un conflicto que permitirá al Tribunal Constitucional analizar los siguientes criterios: a) el alcance del amparo de cumplimiento; b) El alcance del derecho de defensa, en su modalidad de ponderación adecuada de la prueba sometida, y c) La definición de los derechos e intereses colectivos y difusos.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

a. En el presente recurso de revisión, los recurrentes alegan que el tribunal a-quo, incurrió en un agravio al derecho de defensa, toda vez que no ponderó adecuadamente la prueba aportada, ya que en su decisión hace caso omiso a la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sin referirse a esta en sus motivaciones, en lo que concierne a su valor probatorio.

b. Alegan además los recurrentes, que el fallo impugnado afecta sus derechos fundamentales: el derecho a la información consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución y el derecho a la dignidad humana (Artículo 38).

c. Con relación al primer argumento, la parte recurrente aduce que el Tribunal a-quo incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que el mismo no cumplió con lo dispuesto en el artículo 88 y su párrafo único de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que expresa lo siguiente:

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 88. Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

*Párrafo. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

d. En cuanto a este argumento, el Tribunal Constitucional observa que el juez del amparo había suspendido de oficio, hasta orden en contrario, las pruebas de ADN que realizaba el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a solicitud del Ministerio de Cultura y de la Comisión de Exaltación, y ordenó a dicho Instituto rendir un informe en donde se señale el procedimiento a utilizar para realizar la referidas pruebas de ADN.

e. No obstante lo anterior, la parte accionante reconoció en audiencia pública celebrada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), que recibió vía la secretaría del tribunal *a quo*, el informe contentivo de los análisis realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por mandato de los accionados, por lo que solicitó un plazo de dos (2) semanas para estudiar esos documentos que depositara la parte accionada.

f. Del estudio del fallo impugnado mediante el presente recurso se comprueba que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo reconoce que la parte accionada depositó los documentos contentivos del informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses que establecían que los restos examinados no se correspondían con los del Coronel Francisco Alberto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caamaño Deñó, disponiendo dicho tribunal que la parte accionante debía estudiar dichos documentos depositados por la parte accionada, los cuales “*constaban en el expediente*”, con lo que explícitamente, el tribunal *a-quo* daba como un hecho que el resultado de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, era una pieza que formaba parte del expediente, por lo que la misma quedaba sometida al debate por ser del conocimiento de las partes y del propio Tribunal.

g. En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

h. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “*igualdad de armas*” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

i. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

j. El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso.

k. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dispuso en el párrafo XXIV, pagina 25 y 26 de la sentencia impugnada, que la Comisión de Exaltación debía proceder “a cumplir con el deber omitido frente a los restos del héroe de abril que fueron identificados como tales por los estudios que admitió como buenos y validos el Congreso Nacional, y que posteriormente fueron sometidos a la experticia no autorizada por la ley que realizo el Inacif”, no obstante, dicho tribunal haber admitido en las motivaciones de su fallo que los análisis realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y depositados por la parte accionada constaban en el expediente, por lo que al fallar como lo hizo, el tribunal *a-quo* no ponderó dichos análisis, bajo el argumento de que los mismos no debieron de haberse realizado, coartando con ello a los accionados su derecho a que las pruebas aportadas fueren debidamente ponderadas, violentando así su derecho a una adecuada instrucción del proceso y a una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, tal y como lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 137-11.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por todo lo antes expuesto el tribunal a-quo incurrió en una conculcación a los principios de igualdad procesal y de paridad probatoria, lo que conlleva una violación al derecho de defensa y al debido proceso y tutela judicial efectiva en perjuicio de los recurrentes, por lo que este Tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y a conocer de la acción de amparo interpuesta por los accionantes.

m. Los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Alberto Caamaño Vélez incoaron una acción de amparo de cumplimiento por ante la Segunda Sala de tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de “que se ordene al Ministerio de Cultura de la República Dominicana y a la Comisión de Exaltación dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 4-13, en razón de que sean trasladados al Panteón de la Patria los restos que fueron exhumados del Cementerio Nacional de la Máximo Gómez, (...) pertenecientes a quien en vida se llamó Francisco Alberto Caamaño Deñó”.

n. La naturaleza del derecho que los accionantes buscan proteger se enmarca dentro de los denominados derechos colectivos y difusos, pues fundamentan su acción, no en la conculcación de derechos fundamentales personales o individuales, sino en una supuesta vulneración al patrimonio histórico y cultural de la nación. Los derechos colectivos y difusos se encuentran reconocidos por el artículo 66 de la Constitución, en cuyo numeral 3) se consigna el deber del Estado de proteger y preservar *el patrimonio cultural, histórico, urbanístico, arquitectónico y arqueológico* de la nación.

o. La garantía de estos derechos está consagrada en el artículo 72 de la Constitución, y el párrafo II del artículo 105 de la Ley 137-11, otorga legitimación a cualquier persona para incoar amparo de cumplimiento cuando se trate de “*la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos*”, por lo que los accionantes están legitimados para interponer la acción de amparo de cumplimiento incoada.

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. La Ley Núm. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación de fecha 19 de junio de 1968 fue modificada por la Ley Núm. 41-00 de fecha 28 de junio del 2000, que creó la Secretaría de Estado de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), y en su artículo 47 le asigna la facultad de proteger el patrimonio cultural de la nación, y de tomar las disposiciones de lugar, agregando en la parte in fine del párrafo III de dicho artículo que la Secretaria de Cultura “(...) *elaborará un plan especial de protección, en colaboración con las demás autoridades y organismos del nivel nacional.*”

q. En la especie, la parte accionante solicitó al Ministerio de Cultura de la República Dominicana dar cumplimiento a la Ley núm. 4-13, que dispone la exaltación y el traslado de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, según consta en el cuerpo argumentativo de la sentencia impugnada (página 2), donde se describe que en fecha 6 de agosto de 2013, los accionantes enviaron una carta al Ministerio de Cultura exigiendo el cumplimiento de la ley 4-13 y que en fecha 23 de agosto de 2013 el Ministerio, en respuesta a la solicitud de cumplimiento explicó que la Comisión de Exaltación había decidido apoderar al Inacif para realizar estudios científicos para determinar la autenticidad de los restos señalados.

r. Con la realización del trámite señalado en el párrafo anterior, los accionantes observaron el requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, que se exigió a la autoridad demandada el cumplimiento del deber legal o administrativo alegadamente omitido.

s. En la especie, la parte accionante solicita que el Ministerio de Cultura de la República Dominicana y la Comisión de Exaltación, den cumplimiento a la Ley núm. 4-13, que dispone la exaltación y el traslado de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. De su lado, la parte accionada fundamenta su actuación en el hecho de que la ejecución de la Ley No. 4-13 promulgada el 15 del mes de enero del 2013, dispone el traslado de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, por lo que *“sería contraproducente trasladar unos restos, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) determinó por vía científica que no correspondían con los del finado Héroe Nacional”*, y que por lo tanto se encuentra conminada a trasladar unos restos mortales que se ha determinado, mediante estudio científico, que no se corresponden con los restos del héroe nacional.

u. Al respecto, es necesario señalar que la Ley Núm. 4463 del 2 de junio de 1956, que creó el Panteón de la Patria, señala en su artículo 2 lo siguiente: *“El Panteón de la Patria estará dedicado especialmente a guardar los despojos de los próceres y hombres ilustres dominicanos para que descansen en un ambiente religioso”*.

v. El artículo 4 de la misma Ley agrega en su parte *in fine* lo siguiente: *“Así mismo podrá el poder ejecutivo disponer el traslado al Panteón de la Patria, de los restos de preclaros dominicanos que se encuentren en cualquier otro sitio.”* Esto significa que el solemne recinto del Panteón de la Patria está reservado para los héroes, próceres y figuras dominicanas ilustres, condición que le ha sido reconocida al coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó.

w. Este tribunal constitucional entiende que al tratarse la especie de la figura del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, un héroe nacional cuyo legado forma parte del patrimonio histórico y cultural de la República Dominicana, el traslado de sus restos al Panteón de la Patria constituye un acontecimiento de interés nacional, y es de alta trascendencia que su traslado al Panteón de la Patria esté revestido de certeza en relación a la autenticidad de sus restos. En ese sentido, la seguridad de la autenticidad de dichos restos constituye un aspecto indispensable para el cumplimiento de la Ley Núm. 4-13, aspecto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya inobservancia pudiera causar un daño al patrimonio histórico y cultural de la nación, el cual se concretizaría con el traslado al espacio sagrado del Panteón de la Patria de unos restos distintos al que ordena la Ley Núm. 4-13.

x. Cabe señalar que dichas pruebas científicas fueron realizadas por una entidad oficial con competencia y autoridad para ello y que nada impedía que el Ministerio de Cultural y Comisión de exaltación dispusiera la realización de tales pruebas, ya que lo hacían en cumplimiento de la atribución que le otorga la Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio del 2000.

y. Con la realización de la referida experticia por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, los accionados perseguían asegurarse de que los restos a ser exaltados al panteón de la Patria fuesen los mismos que la Ley Núm. 4-13 consigna, es decir, los del héroe nacional Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Núm. 4463 del 2 de junio de 1956, que creó el Panteón de la Patria, que exige que los despojos guardados allí correspondan a “*los próceres y hombres ilustres dominicanos*”.

z. El artículo 40 de la Constitución, en su numeral 15, establece que *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe (...)*, y en ese sentido el mandato de la Ley núm. 4-13, del 15 de enero del 2013, es que sean exaltados y trasladados al Panteón Nacional los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, y en ninguna de sus disposiciones prohíbe que el Ministerio de Cultura y la Comisión de Exaltación puedan realizar los estudios que considere pertinentes, en ejercicio de sus atribuciones para certificar la autenticidad de dichos restos, sin dejar lugar a ninguna duda, por lo que este requisito es una cuestión previa al traslado material de estos restos, y este Tribunal concluye que procede admitir el presente recurso de revisión y revocar la decisión impugnada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Este tribunal, no obstante la decisión a tomar, reconoce con justicia el valor, arrojo, patriotismo y defensa de los valores democráticos de la nación por el Presidente Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, quien fuera elegido presidente Constitucional por el Congreso Nacional en fecha tres (3) de mayo del mil novecientos sesenta y cinco (1965), hasta cesar en sus funciones el tres (3) de septiembre, tras la firma del Acta de Reconciliación Nacional, por ser el mismo figura emblemática, paradigma y símbolo de los dominicanos de la guerra de Abril.

bb. Es compromiso del Estado Dominicano preservar en la memoria patria la trayectoria y aportes de sus próceres, lo cual es expresado en el considerando séptimo de dicha Ley cuando expresa: *Que es deber del Estado dominicano exaltar al más alto espacio de homenaje nacional, el Panteón de la Patria, a los héroes y patriotas dominicanos que lucharon y dieron su vida por la democracia, el respeto por la Constitución, los derechos fundamentales y el bienestar social de todos los dominicanos y dominicanas.*

cc. Es por lo anterior, que el Tribunal Constitucional ha considerado que en vista de la naturaleza del hecho y las circunstancias en la que el Coronel Caamaño ofrendó su vida, es probable que sus restos físicos pudieren no ser encontrados o recuperados y posteriormente cerciorada su autenticidad, lo que hace de difícil cumplimiento lo dispuesto por la Ley de llevar sus osamentas al Panteón de la Patria, lo que podría privar al pueblo dominicano de honrar al héroe en el lugar reservado para enaltecer por siempre las glorias de sus grandes hombres y mujeres, por lo que no obstante a que las sentencias interpretativas-exhortativas estar técnicamente reservadas para los procedimientos en inconstitucionalidad (acorde al artículo 47, Párrafo III de la Ley 137-11), este tribunal constitucional, en procura de cumplir su misión de garantizar la eficacia de la justicia constitucional, procederá de manera excepcional, por la complejidad del caso, aun tratándose de una revisión de amparo, a exhortar a la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 15 de Enero de 2013, a realizar el acto in-memoriam, del traslado simbólico de la figura del héroe nacional, al Panteón de la Patria, como un reconocimiento de su respeto a los conceptos y valores de la constitucionalidad, y la lucha por la soberanía del país llevada a cabo por el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, lo cual se corresponde con el objetivo expresado por dicha Ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por todo las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y el Señor José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y el Señor José Antonio Rodríguez, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Sentencia TC/0071/15. Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión.

**TERCERO: ACOGER, parcialmente,** en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Alberto Caamaño Vélez, en contra del Ministerio de Cultura de la República Dominicana y los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013, y **ORDENAR** el traslado de los restos del héroe nacional, Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, y diferir el cumplimiento de este mandato a la fecha en que sea comprobada por medio científicos, de manera irrefutable, la autenticidad de los mismos.

**CUARTO: EXHORTAR,** a la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13 del 15 de enero de 2013, la realización del acto in-memoriam del traslado simbólico de la figura del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013; y al Señor José Antonio Rodríguez, así como a la parte recurrida, señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Alberto Caamaño Vélez.

**SEPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**